

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

7944 *ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se amplían los plazos establecidos para la declaración inicial del domicilio fiscal por las personas físicas.*

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta las dificultades surgidas al ejecutar lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 28 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» de los días 6 y 9 de marzo siguiente) sobre declaración del domicilio fiscal por parte de los sujetos pasivos tributarios (personas físicas), así como las peticiones cursadas por diversas Entidades oficiales y profesionales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se amplían en treinta días naturales los plazos establecidos en la disposición final de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1976 sobre declaración del domicilio fiscal por los sujetos pasivos tributarios (personas físicas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

7945 *ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales. Cosecha de 1976.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2320/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas de cereales y leguminosas 1975/76 a 1977/78, en su artículo 20, establece que el Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedriscos e incendios se aplicará en las campañas citadas al trigo, cebada, avena y centeno.

Según la propuesta formulada por el FORPPA, con la acumulación de la experiencia adquirida durante las tres campañas anteriores, se ha podido reconsiderar de manera amplia la cobertura de tales riesgos en una condicionada conjugación de los aspectos sociales de este Seguro Nacional con la economía del sistema seguido en su desarrollo. Aprobada dicha propuesta por acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de abril de 1976, procede ahora dictar las normas para su aplicación, que discurren, como en años anteriores, sobre el principio de la voluntariedad del Seguro para los agricultores y sobre el agrupamiento de las Entidades aseguradoras para realizar esta cobertura.

En su virtud, y en uso de la competencia que le atribuye la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2320/1974, de 20 de julio, y de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 9 de abril de 1976, el Seguro Nacional de Cereales (trigo, cebada, avena y centeno) contra los riesgos de pedrisco e incendios de cosechas durante la campaña cerealista 1976/77 (cosecha de 1976) se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden.

2.º Suscribirá la correspondiente póliza de seguro, en calidad de contratante o tomador del mismo, el Servicio Nacional

de Productos Agrarios (SENPA), quien asume la obligación del pago de la prima en la parte que le corresponda, de acuerdo con el número 9 de la presente Orden.

3.º Dada la especial modalidad de contratación derivada del acuerdo a que se refiere el número 1.º, se resuelve que las Entidades aseguradoras que deseen asumir la cobertura de este riesgo combinado deberán agruparse en coaseguro, integrado por las que al presente se hallen autorizadas para operar en cualquiera de los dos ramos en que normalmente se encuadran los riesgos de que se trata. La circunstancia de que alguna de estas Entidades venga operando en ámbito territorial reducido se entenderá que ha sido valorada al fijarle el coeficiente de participación en el coaseguro.

Las Entidades que desenvuelven su actividad en régimen de derrama, para ser incluidas en el cuadro de coaseguradores, deberán justificar que sus órganos competentes han acordado participar en esta póliza en base de prima fija.

Los coaseguradores interesados designarán una persona o Entidad con capacidad para representar a todos ellos a estos efectos.

4.º Tendrán la consideración de asegurados-beneficiarios todos los agricultores que, habiendo realizado sus siembras de cualquiera de los cereales citados en el número 1.º, formalicen en el momento oportuno su declaración de siembras y estimación de cosechas en sus respectivas cartillas de agricultor y cumplimenten la «Declaración de seguro» dentro del plazo que se establezca en las condiciones particulares de la póliza, el cual será difundido por el SENPA y por las Entidades aseguradoras con la suficiente antelación.

Las Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras Agrupaciones sindicales, harán una sola declaración de seguro, donde figurará por parcelas la superficie de siembra, las cosechas probables y los capitales asegurados para cada cereal y cada socio. En este caso, tanto el capital asegurado como las primas a abonar por la Administración y el agricultor se calcularán aisladamente a cada socio, de forma que no resulten perjudicados por el hecho de estar agrupados. Los expresados Grupos, Cooperativas y Agrupaciones que tengan personalidad jurídica ostentarán la representación de sus componentes a todos los efectos del seguro. En los demás casos, las obligaciones y responsabilidades se imputarán a sus miembros individualmente.

5.º La «Declaración de seguro», que a todos los efectos forma parte de la póliza y cuyos modelos se autorizarán por ese Centro directivo, se extenderá por cuadruplicado y se tramitará en la forma que convengan el SENPA y las Entidades coaseguradoras en condición particular de la póliza. De los cuatro ejemplares de dicha «Declaración de seguro», el original y una copia serán enviados a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras; el tercer ejemplar, al SENPA, y el cuarto ejemplar quedará en poder del agricultor.

En caso de error en la «Declaración de seguro» que afecte al importe de la prima, se efectuará la oportuna rectificación, adaptando dicho importe a la situación real.

Si se produce siniestro, el parte correspondiente será cursado a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras, por correo certificado, en el plazo de siete días, si se trata de pedrisco, y en el de dos días si es incendio, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada. El parte podrá entregarse igualmente, y dentro de los indicados plazos, al Agente de seguros que hubiera intervenido en la formalización de la «Declaración de seguro».

6.º Este seguro entrará en vigor, para cada agricultor que reúna los requisitos establecidos en el número 4.º, a partir de las cero horas del día siguiente a la fecha en que se haya cumplimentado y diligenciado la «Declaración de seguro». Desde la entrada en vigor comenzará a contarse el período de caren-

cia, que es de seis días a efectos de pedrisco y de dos días para incendios. Sin embargo, estos plazos de carencia no se computarán para las explotaciones en las que, según la cartilla de agricultor y la «Declaración de seguro», el capital asegurado no exceda de 180.000 pesetas.

7.º Serán aplicables a este seguro, en cuanto no se opongan a la naturaleza del cultivo asegurado, las condiciones generales uniformes de las pólizas de incendios de cosechas y de pedrisco, aprobadas, respectivamente, por Orden ministerial de 2 de febrero de 1956 y Resolución de 10 de abril de 1973.

No obstante, en cuanto se refiere a los daños por incendio, no serán de aplicación a esta póliza las exclusiones que figuran en las condiciones generales sobre utilización de maquinaria alquilada, de trillo arrastrado por tractor, libre amontonamiento de gavillas y límite con vía férrea o carretera.

8.º La determinación de los tipos de primas de este seguro se fundamentará en los datos estadísticos resultantes de la experiencia en los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y su extensión a todo el ámbito nacional.

9.º A efectos de la determinación de los capitales asegurados y pago de prima, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el número primero de esta Orden, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A cada especie de cereal, cualquiera que sea su variedad y tipo, se le aplicará, para determinar el capital asegurado y valorar los siniestros, los precios medios siguientes:

	Ptas./Kg.
Trigo	10,20
Cebada	7,20
Avena	7,00
Centeno	8,20

b) La parte de prima a cargo del SENPA será del 100 por 100 para el primer estrato de cosecha de cada agricultor, que comprende hasta 130.000 pesetas de capital asegurado; del 30 por 100, para el segundo estrato, que comprende la parte de cosecha cuyo capital exceda de lo previsto en el inciso anterior y no pase de 700.000 pesetas, y del 20 por 100, para el tercer estrato, que incluye la parte que exceda de las 700.000 pesetas.

c) El agricultor que se acoja al presente seguro voluntario asumirá la obligación de asegurar, dentro del mismo, el 20 por 100 del segundo estrato y el 30 por 100 del tercero. La parte de primas correspondiente a estas fracciones deberá ser satisfecha por el agricultor en los términos que se señalen en las condiciones particulares.

d) El agricultor podrá contratar la cobertura del 50 por 100 restante de los estratos segundo y tercero, acogiéndose a las condiciones y tarifas previstas para este Seguro Nacional, siendo a su cargo el pago de la prima correspondiente a dicho porcentaje y siempre que tal decisión se manifieste en el mismo acto en que suscriba la declaración del seguro.

e) Si algún agricultor no hiciese uso de la facultad que le concede el apartado anterior y, por consiguiente, quedase sin incluir en este Seguro parte del valor de sus cosechas, cada una de sus parcelas o fincas quedará asegurada solamente en el porcentaje que represente el capital asegurado en relación con el valor total de la cosecha.

10. El cuadro de distribución del coaseguro se notificará al Consorcio de Compensación de Seguros, quien compensará el posible exceso de siniestralidad en la forma prevista en la legislación vigente.

11. Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para aprobar las tarifas de primas aplicables, así como para que, previo informe del SENPA, pueda dictar las instrucciones de procedimiento que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

12. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

7946

ORDEN de 10 de abril de 1976 por la que se fija el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

Establecido por Orden de 25 de agosto de 1970 el sistema de recaudación para el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, consistente en un canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios, su cuantía fue elevada por la Orden de 15 de julio de 1975 después de varios años sin modificaciones, a pesar de las variaciones producidas en las bases de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, así como en su acción protectora. Ello obligó a una subida parcial para evitar una elevación brusca que, en ese momento, incidiese desfavorablemente en los costes del sector y, por consiguiente, a una demora en la aplicación de unas tarifas auténticamente adecuadas a las necesidades de financiación de la Seguridad Social, que ahora deben elevarse para ajustarlás a la realidad.

Por otra parte, publicada por el Ministerio de Obras Públicas la Orden de 29 de octubre de 1975 sobre actualización del repertorio de mercancías de la tarifa G-3, Embarque, Desembarque y Trasbordo, por Servicios Generales en los Puertos («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre), sustitutiva de anteriores normas de ese Ministerio que habían servido de base a las enumeraciones y grupos de mercancías sobre los que se establecía el sistema de canon por tonelada manipulada, se hace aconsejable referirse a la nueva legislación del Ministerio de Obras Públicas para basar sobre ella la aplicación del sistema especial de recaudación por canon de mercancía manipulada por los estibadores portuarios al servicio de la Organización de Trabajos Portuarios.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El canon por tonelada manipulada establecido como sistema de recaudación de las cuotas de Seguridad Social para los estibadores portuarios al servicio de la Organización de Trabajos Portuarios, en la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de agosto de 1970, por la que se establecen los sistemas de recaudación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, se aplicará según los grupos de mercancías que establece el repertorio de mercancías para la aplicación de la tarifa G-3, que figura como anexo de la Orden de 29 de octubre de 1975 del Ministerio de Obras Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).

Art. 2.º El canon por tonelada manipulada tendrá la siguiente cuantía:

Grupos de mercancías	Pesetas por toneladas
Grupo número 1	4
Grupo número 2	8
Grupo número 3	13
Grupo número 4	20
Grupo número 5	30
Grupo número 6	38
Grupo número 7	48
Grupo número 8	113

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden de 15 de julio de 1975 por la que se actualiza el canon por tonelada de mercancía manipulada por los estibadores portuarios en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Segunda.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la presente Orden que estime precisas, así como para completar, por analogía, los grupos de mercancías que figuran como anexo a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 29 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre).